

----- NUMERO: 126 (CIENTO VEINTISÉIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 128/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución y su aclaración dictadas por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fechas 6 (seis) y 26 (veintiséis) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Falta de Personalidad tramitado dentro del expediente 517/2023 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por ***** , albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , también conocida como ***** y/o ***** y/o ***** , en contra de ***** ***** *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el Incidente de Falta de Personalidad

opuesto por la parte demandada dentro del expediente 00517/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Acción Reivindicatoria, promovido por ***** (sic), en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** (HOY SU SUCESIÓN) también conocida como ***** Y/O ***** Y/O ***** , en contra del C. ***** ***** *****.

SEGUNDO.- Teniéndose por acreditada la personalidad de la parte actora el C. ***** (sic), en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** (HOY SU SUCESIÓN) también conocida como ***** Y/O ***** Y/O ***** . **TERCERO.** Ordenándose levantar la suspensión del procedimiento, decretada mediante el auto de fecha (11) once de julio del presente año, debiendo continuar el juicio por sus demás etapas legales. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...**"; empero, en definitiva quedó con la siguiente aclaración: “Se hace la aclaración que el nombre correcto de la parte actora

2.

lo es “...*****...”, tal y como se desprende de las actuaciones que integran el presente juicio, visibles a fojas 21 a la 22 y 72 a la 73 del presente expediente.- Debiendo notificarse la presente aclaración a las partes para los efectos legales a que haya lugar. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ...”**.-----

---- **II.-** Notificadas que fueron la resolución y aclaración e inconforme el licenciado *********, autorizado por la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en efecto devolutivo por auto del 27 (veintisiete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando el agravio que en su concepto le causa la resolución y aclaración impugnadas, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 29 (veintinueve) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le

confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en ambos efectos, atentos a lo previsto por el artículo 146 en armonía con el 469, ambos del Código Adjetivo Civil, dado que se está en el supuesto de una resolución dictada en un incidente tramitado en un juicio ordinario contra cuya sentencia procede el recuso de apelación en ambos efectos; aunado a que el inconforme expresó en tiempo el agravio relativo, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

--- III.- El apelante licenciado *****
autorizado por *****
sustancialmente: “AGRAVIO ÚNICO. El Artículo.- 2765 Y 2774 Del Código Civil Del Estado De Tamaulipas, En Donde El Auto Que Se Combate Esta Señalando Como Apoderada Legal A Una LIC. *****
Cuando Es Totalmente Violatorio Del Artículo.- 2774 Donde Claramente Dice, Que La Albacea No Puede Transigir Ni Comprometer Los Negocios De La Herencia, Sino Con El Consentimiento De Los Sucesores, Por Lo Que Me Causa Agravios Al Dar Intervención Y Tener Los Apoderados Y Declarando Debidamente La Personalidad Del C. ***** Como Albacea De La Sucesión Testamentaria A Bienes De

3.

***** , En Razón A Que Dicha Persona Que Se Ostenta Como Apoderado De ***** , Quien Es El Albacea Que Fue Nombrado En Juicio Sucesorio Radicado El Juzgado Sexto De Primera Instancia De Lo Familiar Del Segundo Distrito Judicial Bajo El Número De Expediente 787/2022. En Consecuencia En El Presente Juicio En La Vía Incidental Se Presentó ***** , Quien Promovió El Juicio Reivindicatorio Que Nos Ocupa O En Consecuencia Es La Personalidad Que Se Combate Y A Todas Luces Se Desprende Que Con Fecha 08 De Agosto De 2023, A Fojas 92 a las 94 Del Expediente, La Parte Actora Desahogo La Vista Exhibiendo Un Poder A Nombre De La LIC. ***** ...” .-----

---- La contraparte contestó el agravio; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del único agravio que expresa el apelante Licenciado ***** , abogado autorizado por ***** , en el cual expone que el auto que se combate es violatorio a lo dispuesto por el numeral 2774 del Código Civil del Estado, causando agravio al dar intervención, tener los apoderados y declarando debidamente la personalidad de ***** , como albacea de la sucesión a bienes de ***** , en razón de que la Licenciada ***** se ostenta como apoderada del promovente. Concluye, se obtiene que la parte actora desahogó vista exhibiendo un poder a nombre de la Licenciada ***** .-----

---- El presente agravio deviene inoperante, tal como se explicará a continuación:-----

--- Es inoperante el agravio de mérito en virtud de que las alegaciones ahí vertidas se erigen como meras afirmaciones, carentes de sustento, que no son suficientes para demostrar la ilegalidad del fallo recurrido ni lo desacertado de las consideraciones que

4.

sostuvo la Juez de Primera Instancia, a lo que estaba obligado el recurrente al no actualizarse en la especie alguna hipótesis que imponga suplir la deficiencia de la queja.-----

---- Para sustentar la señalada premisa, a manera de preámbulo, debe precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que la inoperancia de los agravios o conceptos de violación se materializa cuando surge un impedimento técnico que imposibilita el examen del argumento hecho valer, y tiene su origen en alguna de las siguientes causas:-----

---- a) Falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte.-----

---- b) Omisión de la expresión de argumentos referidos a la cuestión debatida.-----

---- c) Formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que pueden darse: 1) al no controvertir de manera suficiente y eficaz

las consideraciones que rigen la sentencia; 2) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis; y, 3) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su

relevancia en el dictado de la sentencia.-----

---- d) En su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.-----

---- Las anteriores consideraciones tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 166031, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico

5.

que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:

a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir

patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”.-----

---- Entonces, uno de los motivos que genera la inoperancia del concepto de violación consiste en que éste contenga una formulación material incorrecta, al no controvertir de manera suficiente y eficaz la consideración toral que rige la resolución impugnada; situación que acontece en la especie.-----

---- Efectivamente, en el caso, el recurrente omitió expresar razonamiento suficiente alguno tendente a controvertir de manera frontal y razonada la consideración toral por la que la Juez A quo consideró improcedente el incidente de falta de personalidad opuesto por la parte demandada, es decir, por qué era incorrecto que la Juzgadora determinara que con la documental pública consistente en la copia certificada del expediente 787/2022, relativo al Juicio Sucesorio

6.

Intestamentario denunciado por los señores ***** y ***** , del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, misma a la que se le confirió valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tuvo por acreditada la personalidad del señor ***** , como ALBACEA de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , quien también es conocida como ***** Y/O ***** Y/O ***** , a quien se le designó como tal mediante resolución de primera sección número 26 (veintiséis), de fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), aceptando dicho cargo en la Junta de Herederos desahogada en fecha 18 (dieciocho) de enero del mismo año.-----

---- Ello es así, pues el recurrente en su agravio únicamente refiere que la resolución es violatoria a lo dispuesto por el numeral 2774 del Código Civil del Estado, pues se dio intervención a los apoderados y declarando debidamente la personalidad del señor

*****.-----

---- Sin embargo, el apelante no controvierte las consideraciones torales que sostuvo la resolutora, es decir, por qué, contrario a lo sostenido por ésta, la copia certificada del expediente 787/2022, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario denunciado por los señores ***** y *****, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, resultaba insuficiente y/o ineficaz para acreditar la personalidad de *****, lo cual no aconteció, pues se limitó en manifestar que existió violación a lo que dispone el numeral 2774 del Código Civil del Estado, además de que la Licenciada ***** compareció en fecha 08 (ocho) de agosto del presente año a desahogar la vista exhibiendo un poder.-----

---- Por tanto, ello conduce a concluir que dicha consideración toral se mantenga firme y quede incólume al ser insuficiente el concepto de agravio formulado por el apelante, y, por ende, declarado inoperante.-----

---- Apoya a lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

7.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, registro digital 185425, de epígrafe y contenido siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido

de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”-----

---- De igual forma, es aplicable por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 159947, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de rubro y texto siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa

8.

debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución y su aclaración dictadas por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fechas 06 (seis) y 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de falta de personalidad promovido por ***.-----**

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es inoperante el único agravio expresado

por el Licenciado ***** , autorizado por el demandado ***** , en contra de la resolución y su aclaración dictadas por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fechas 06 (seis) y 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de falta de personalidad promovido por el propio recurrente.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/hagt.

9.

Secretario de Acuerdos.

Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 126 dictada el MIÉRCOLES, 13 DE DICIEMBRE DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 9 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.